

JUSTIFICACION DE NO APLICABILIDAD PARA LAS CORPORACIONES DE LA PREGUNTA 15 DEL FORMULARIO

Pregunta de selección múltiple

GTH214

Política: Gestión Estratégica del Talento Humano

15. ¿Qué mecanismos empleó la entidad para seleccionar a los gerentes públicos y/o los empleos de libre nombramiento y remoción? *

Pregunta de selección múltiple

GTH214

Política: Gestión Estratégica del Talento Humano

¿Qué mecanismos empleó la entidad para seleccionar a los gerentes públicos y/o los empleos de libre nombramiento y remoción?

A. Grupo de meritocracia de Función Pública

B. Empresas privadas de selección y reclutamiento de personal o cazatalentos (head-hunters)

C. Universidades

D. Proceso de selección realizado por el área de talento humano de la entidad, o quien haga sus veces

E. Otro. ¿Cuál?:

F. No emplea ningún mecanismo

G. No aplica. Justifique la razón:

Con mi acostumbrado respeto me permito indicar una vez más por que la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS- considera que la pregunta 15 no debe evaluarse para su caso, no sin antes aclarar que en esta entidad no se nombran personas que no cumplan los requisitos de ley y del MFCL en un hecho que es verificado por el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano Corporativo. En esta vigencia evaluada la Corporación debió seleccionar un solo empedado de libre nombramiento y remoción que recayó en el señor James Edinson Cifuentes Maldonado y de quien en el mismo acto administrativo de nombramiento el coordinador de grupo deja su constancia inequívoca de la declaración del cumplimiento de los requisitos del aspirante para asumir el cargo, pero resulta muy ambiciosos a nuestro juicio que se pretende de su parte que para esa excepcional operación se tenga que realizar un proceso meritocrático con DAFP, con Caza Talentos o con universidades. Los fundamentos los expongo a continuación:

1.- Nuestra naturaleza jurídica dice que somos una entidad autónoma de carácter nacional y no pertenecemos a la Rama Ejecutiva.

El decreto 1083 de 2015 y su modificatorio 648 de 2017 expresa en su campo de aplicación: **“ARTÍCULO 2.2.5.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Título regirán los empleos públicos pertenecientes a la Rama Ejecutiva**

de los órdenes nacional y territorial y a las entidades que se regulen por las disposiciones señaladas en el Decreto Ley 2400 de 1968 y en la Ley 909 de 2004”.

Por su parte la ley 909 de 2004 dice que para las CAR´s ella solo se aplica en lo que se refiere a empleos de carrera y no a los de gerencia publica: “**ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.1...b)** A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:- **En las corporaciones autónomas regionales**”. (Subrayé y resalté).

Es de anotar que tres años atrás hice la misma observación y recibimos la respuesta de parte de ustedes en el sentido que por ser nosotros una entidad territorial nos obligaba en su integridad el decreto 1083 y no es así porque somos de carácter nacional.

2.- Ciertamente que el párrafo del artículo 2.2.5.1.3 expresa: “**PARÁGRAFO. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015**”. Subrayé suficientemente para destacar que este mandato es para la rama ejecutiva y que consecuentemente los nominadores de la CAR´s bien pueden seguir administrando su discrecionalidad con la sola certificación del cumplimiento de los requisitos y la verificación de datos que hace la oficina de talento humano que, de paso, lo hace a conciencia y con responsabilidad.

Por su parte la sentencia C994 del año 2000 dejó también muy clara la independencia y autonomía de la CAR´s, frente a la rama ejecutiva: “...10- Esta breve presentación muestra que la expresión acusada, al limitar la incorporación a las entidades de la rama ejecutiva, no es caprichosa sino que tiene un fundamento objetivo, pues muchas de las otras entidades gozan de autonomía frente al gobierno... como puede ser una CAR o una universidad estatal. Por ende, esa restricción es razonable ya que se funda en el propio diseño estructural del Estado y en la protección de la autonomía de aquellos entes, que si bien se rigen por la carrera administrativa, gozan de autonomía frente a la rama ejecutiva”

“...La Corte encuentra que si bien una CAR y una entidad territorial no tienen exactamente la misma naturaleza jurídica, los criterios constitucionales de la citada sentencia C-370 de 1999 son aplicables, mutatis mutandi, en el presente proceso, puesto que en ambos casos se trata de ver hasta qué punto desconoce o no la autonomía constitucional, que gozan estas entidades, la Corte concluye que si bien el legislador puede establecer pautas o reglas generales a las que deban sujetarse las CAR´s...no puede llegar al extremo de exigir en ese proceso una autorización de un órgano del Gobierno Nacional, ya que eso implica anular la autonomía constitucional de esas entidades y someterlas a un control jerárquico de parte del Gobierno. La expresión acusada será entonces retirada del ordenamiento...”

Consecuecialmente y, muy a pesar que la Corporación hace un proceso consciente para establecer la idoneidad de los candidatos que habrán de ocupar plazas de libre nombramiento cuando el director general hace usos de su discrecionalidad, muy amablemente solicito que este ítem de evaluación no se tenido en cuenta en nuestro caso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Jesus Diaz Corrales', written in a cursive style.

JOSE JESUS DIAZ CORRALES
Líder del Subproceso para el Desarrollo Humano